CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que reposa solicitud de acceder al expediente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENE TRUJILLO COLLAZOS
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2017-00546-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0946

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud efectuada, se ordenará el desarchivo del proceso y el mismo reposará en la Secretaría del despacho durante 15 días, vencido dicho término el proceso regresará al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia

SEGUNDO: TENER el expediente a disposición de las partes por 15 días, vencido dicho término se ordena devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso donde se corrió traslado del dictamen. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHORQUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 944
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se le concedió a la oportunidad a las partes de ejercer contradicción del dictamen, deberá darse continuación al trámite convocando a audiencia de continuación de trámite y juzgamiento, a la cual deberá comparecer el médico ponente del dictamen a sustentar su experticia.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: CONVOCAR al médico ponente de la experticia para que sustente su experticia. Remítase email a la dirección electrónica registrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que se cometió un error en proveído anterior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA HOLGUIN CUELLAR
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2093
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho en proveído anterior se ordenó la entrega del depósito judicial No 469030002785770 por valor de $3.808.923 al apoderado de la parte actora.

No obstante lo anterior, al revisar los valores consignados por la entidad SKANDIA S.A., se observa que fueron consignadas la totalidad de la liquidación de costas, estando a su cargo solo la mitad de las mismas.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el numeral primero del auto mencionado para en su lugar disponer el fraccionamiento del título, efectuado lo anterior se procederá la entrega del depósito por valor de $1.908.526 en favor del apoderado judicial de la parte actora y la suma de $1.908.523 deberá devolverse a la demandada SKANDIA S.A.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto Nro. 1539 del 07 de junio de 2022.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito No 469030002785770 por valor de $3.808.923 en dos sumas así: $1.908.526 y $1.908.523 el primero de ellos deberá entregarse en favor del abogado RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No 10.266.783 y el otro deberá devolver a SKANDIA S.A.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso donde se descorrió traslado del dictamen. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO MADRID SUÁREZ
DDO: COLPENSIONES
LITIS: ICOLLANTAS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00395-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 945
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se le concedió a la oportunidad a las partes de ejercer contradicción del dictamen, deberá darse continuación al trámite convocando a audiencia de continuación de trámite y juzgamiento, a la cual deberá comparecer el perito sustentar su experticia.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: CONVOCAR al perito para que sustente su experticia. Remítase email a la dirección electrónica registrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el señor **CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO** se pronunció en el término legal respecto de las manifestaciones efectuadas por el **SENA**. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO
ACDO.: SENA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho determinar si hay mérito para dar apertura al trámite incidental instaurado por el señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO informa que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 76 del 18 de noviembre de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de IGUALDAD.

> *"PRIMERO: TUTELAR al señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.999.812, quien actúa en nombre propio, su derecho fundamental de IGUALDAD.*
> *SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que a partir de la notificación de este proveído y mientras el señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO se encuentre vinculado a dicha institución, incluya en todas las listas de difusión tanto regionales y nacionales, el correo electrónico del accionante cepazma@misena.edu.co y remita ahí todas las comunicaciones relacionadas con el actor."*

Mediante escrito presentado en este despacho judicial el día 06 de mayo del 2022, solicitó apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, toda vez que NO se le permite acceder a la plataforma dispuesta por el Fondo Nacional de Vivienda del Sena para postularse con el correo cepazma@misena.edu.co a un eventual crédito de vivienda.

Refiere que desde enero del año en curso se dirigió a la oficina del Fondo Nacional de Vivienda del Sena con el fin de consultar acerca de las fechas de postulación para un eventual crédito de vivienda, solicitando el respectivo formulario, indica que siendo 05 de mayo del 2022 acudió ante la mencionada oficina donde le informaron que la convocatoria ya pasó.

Indica que junto al colaborador de la oficina del Fondo Nacional de Vivienda del Sena buscaron en el correo cepazma@misena.edu.co encontrando un mensaje del 05 de abril acerca de una charla virtual a llevarse a cabo el 07 de abril, para los interesados en postularse a un crédito de vivienda.

Expresa que solicitó la grabación de la mencionada charla y que la misma le fue remitida al correo cepazma@misena.edu.co.

Resalta que, a diferencia de sus colegas, a él NO se le remitió el cronograma, argumenta que, si bien la información debería estar en la grabación de la charla, NO le fue posible acceder a ella, toda vez que solo los usuarios con dominio "sena.edu.co" pueden hacerlo, al igual que el ingreso a la plataforma del fondo se limita a ese tipo de dominio.

En consecuencia, solicita al despacho tomar medidas y ordenar al director del SENA permitirle acceder a la plataforma dispuesta por el Fondo Nacional de Vivienda del Sena y postularse al crédito de vivienda con su correo cepazma@misena.edu.co.

A través del auto 1709 del 06 de mayo de 2022 se ofició al señor FERNANDO JOSÉ MURIEL ANDRADE o a quien haga sus veces, en calidad de Director Regional SENA a efectos de que acreditara el cumplimiento de la orden judicial o informara las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Siendo 10 de mayo del 2022 el oficiado rindió informe a través del cual indicó que el 26 de enero del 2022 remitió a la dependencia encargada solicitud de inclusión del correo cepazma@misena.edu.co y que en respuesta a ello, el área de sistemas le informó que el trámite se realizó conforme a lo ordenado por el despacho adjuntando prueba de ello.

Muy comedidamente solicito se incorpore el correo cepazma@misena.edu.co perteneciente al instructor Carlos Efren Paz Marcillo, a todas las bases de datos y de difusión a nivel Nacional, Regional y de Centro de formación

2. Inclusión de la cuenta cepazma@misena.edu.co, en las listas de distribución del SENA.

En atención al requerimiento, se adiciona la cuenta cepazma@misena.edu.co, a la lista de distribución de la Regional Valle. Se adjunta imagen de la lista de distribución, donde se evidencia al señor Carlos Efrén Paz Marcillo asociado dos veces con sus dos cuentas de correo: cpaz@sena.edu.co y cepazma@misena.edu.co.

Por otra parte, argumenta que la manifestación realizada por el señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO de no haber tenido acceso a la información de la convocatoria de vivienda en relación con el cronograma de postulación es completamente falsa, evidenciado que al correo cepazma@misena.edu.co se le remitió la información el día 05 de abril del 2022 y la charla virtual donde se explicaron los lineamientos para la postulación se llevó a cabo el 07 de abril del 2022.

Sostiene que el día 19 de abril del 2022 remitió enlace donde podía visualizar la grabación de la charla realizada el 7 de abril a fin de que revisara y escuchara la grabación y procediera a postularse si era su deseo.

Con respecto a la manifestación de que NO tiene acceso a la plataforma de vivienda, afirma que la misma se cierra automáticamente cuando finalizan las convocatorias en las fechas establecidas y si "*no hizo uso de su derecho a postularse porque no visualizó a tiempo su correo cepazma@misena.edu.co no es culpa de la entidad*".

Mediante auto de sustanciación 0786 del 12 de mayo de 2022 la respuesta enunciada en líneas precedentes fue puesta en conocimiento del accionante quien siendo 13 de mayo del 2022 reiteró su solicitud manifestando que mientras a los demás funcionarios sí les llegó el cronograma para postularse a un crédito de vivienda, a él no.

Resalta que a los demás funcionarios les llegó el cronograma el 18 de abril del 2022 a las 15:01 y a él sólo hasta el 19 de abril le llegó un enlace para acceder a la grabación, sin embargo, la grabación NO

puede visualizarse desde el usuario cepazma@misena.edu.co siendo posible acceder a ella solo desde un usuario con dominio "sena.edu.co" que NO ha solicitado ni pretende solicitar.

Evidenciados el informe allegado por el SENA y el pronunciamiento del mismo efectuado por el accionante fue necesario emitir el auto interlocutorio 1788 del 13 de mayo del 2022 exponiendo que el directo encargado del cumplimiento del fallo judicial es el señor HERNÁN GUIOVANNI RÍOS LINARES en su calidad de JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS y el superior jerárquico es el señor DARÍO PÉREZ VIVEROS en su calidad de COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO, haciéndose necesario oficiar al primero de ellos para que indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela.

Siendo 17 de mayo del 2022 y estando dentro del término legal, el oficiado rindió informe a través del cual indicó que se realizaron los trámites administrativos de inclusión del correo con dominio cepazma@misena.edu.co en todas las listas de difusión tanto regionales y nacionales, manifiesta que el accionante está asociado como "*UsuarioRegional/Valle dos veces con sus dos cuentas de correo: cpaz@sena.edu.co y cepazma@misena.edu.co*". Así mismo, afirma que la lista distribución de la Regional Valle está asociada a la lista de distribución del Sena Nacional, desde la cual, se originan todas las comunicaciones, lo que garantiza tener acceso a toda la información que se origina para todos los funcionarios.

Acredita que el accionante se encontraba vinculado a la lista de difusión de regionales y nacionales dentro del directorio activo, por lo cual indica que lo expuesto por el actor no se ajusta a la realidad.

Con respecto a la accesibilidad de la grabación indica que, de presentarse algún inconveniente técnico el accionante pudo acudir a los diferentes servicios de soporte diseñados para todos los usuarios en virtud del cual pueden generar casos en el momento que presenten dificultades de correo, conexión, internet, entre otros. Advierte que desde su inclusión en el directorio activo y hasta la fecha, el señor PAZ MARCILLO no ha realizado ninguna solicitud por los canales de atención para que le solucionaran los inconvenientes que tenía.

En virtud del auto de sustanciación 0813 del 17 de mayo se puso en conocimiento del accionante la respuesta reseñada en líneas precedentes con el fin de que efectuara las manifestaciones que considerase pertinentes con un periodo máximo de 24 horas, vencido el referido término, el señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO no efectuó ningún pronunciamiento, por lo que a través del auto 1853 del 19 de mayo del 2019 el despacho se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato ordenando el archivo de las diligencias.

El mismo 19 de mayo del 2022 el accionante presenta memorial manifestando que siendo las 5:50 am del 18 de mayo del 2022 envío corre electrónico con asunto "*Momento tres del desacato protagonizado por el Sena*", sin embargo, revisado el expediente digital no lo ve cargado adjuntando lo siguiente:

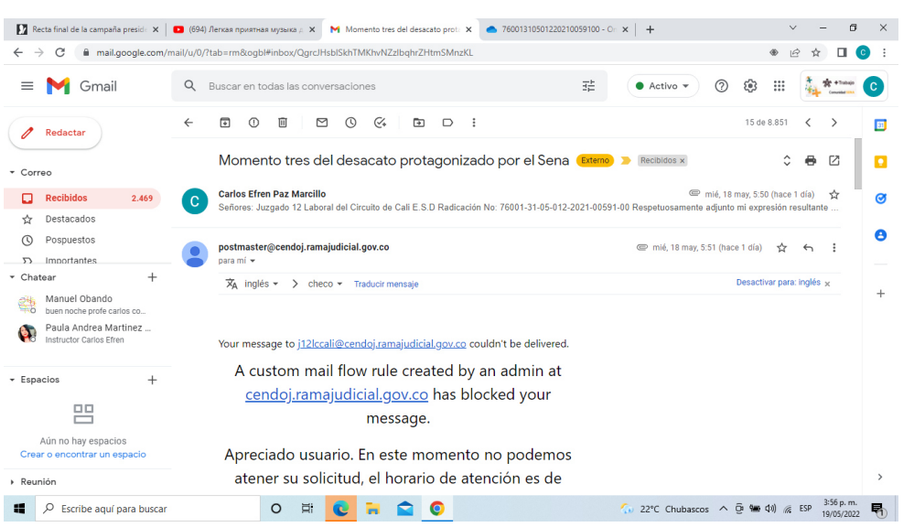

De la captura de pantalla aportada por el accionante se evidencia que teniendo en cuenta que el mensaje fue enviado a las 5:50 am, no siendo éste un horario laboral, el mensaje fue bloqueado y, en consecuencia, el aludido mensaje de datos no fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho.

Adjunto a lo anterior se allegó escrito con asunto "*Momento tres en el que muy respetuosamente señalo el desacato a decisión judicial protagonizado por el Sena*" exponiendo que salvo a él, a los demás funcionarios les llegó correo en el que claramente se estipula que del 17 al 26 de abril era posible postularse a un eventual préstamo hipotecario. Afirma que en el informe no se desvirtúa que nunca ha solicitado un correo con dominio sena.edu.co

Considerando que por el equívoco del accionante el despacho ya había resuelto abstenerse de dar apertura al incidente de desacato archivar de las diligencias, por medio del auto de sustanciación 1861 del 19 de mayo del 2022 se tuvo que oficiar nuevamente al señor HERNÁN GUIOVANNI RÍOS LINARES en su calidad de JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS con el fin de que indicara si había dado cumplimiento a la sentencia de tutela o en caso negativo informara las razones de hecho y de derecho que le impidieron hacerlo.

El oficiado NO efectuó ningún pronunciamiento dentro del término concedido, por lo que mediante auto interlocutorio 1961 del 26 de mayo el despacho ofició al señor DARÍO PÉREZ VIVEROS en su calidad de COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que en su condición de superior jerárquico del señor HERNÁN GUIOVANNI RÍOS LINARES o a quien haga sus veces, en calidad de JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA diera cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 76 del 18 de noviembre de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida.

Siendo 26 de mayo del 2022 el señor HERNÁN GUIOVANNI RÍOS LINARES en calidad de JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA informa que desde el 24 de mayo del 2022 siendo las 20:04 envió respuesta a lo solicitado en virtud del auto de sustanciación 1861 del 19 de mayo del 2022, no obstante, la misma no fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho por haber sido enviada fuera del horario laboral y, para sanear el mencionado yerro la reenvió.

En el aludido informe se exponen argumentos similares a los referenciados en escritos precedentes, no obstante, con relación al cumplimiento de la sentencia indicó que siendo 15 de febrero del 2022 se agregó el usuario cepazma@misena.edu.co a la lista de pertinencia y distribución de la Regional Valle, reiterando que el accionan está asociado como usuario Regional/Valle dos veces con sus dos cuentas de correo: cpaz@sena.edu.co y cepazma@misena.edu.co y que la lista distribución de la Regional Valle está asociada a la lista de distribución del Sena Nacional

La respuesta allegada fue puesta en conocimiento el accionante en virtud del auto de sustanciación 0888 del 26 de mayo del 2022, con el fin de que efectuara las manifestaciones que considerase pertinentes en un periodo máximo de 24 horas, por considerar que vencido el referido término el señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO no efectuó ningún pronunciamiento, a través del auto 2023 del 02 de junio del 2022 el despacho se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato y archivar las diligencias.

El accionante presentó correo electrónico el 03 de junio afirmando haber remitido documento con asunto "*momento cuatro del desacato protagonizado por el Sena*" el 27 de mayo del 2022 a las 16:40, en atención a dichas manifestaciones se procedió a verificar encontrando que el mensaje de datos se había recibido en la bandeja de entrada del correo institucional, no obstante, por un equívoco del despacho NO fue glosado al expediente y en consecuencia no se tuvo en cuenta al momento de emitir la providencia anterior, situación que fue puesta en conocimiento del accionante, donde además se le indicó que se emitiría una nueva providencia en la que se resolvería el memorial pendiente.

En el memorial del 27 de mayo el incidentalista manifiesta que al no dejar única y exclusivamente en la lista nacional el correo cepazma@misena.edu.co muy probablemente el trato desigual continuará, sostiene que si bien recibió el mensaje de la charla virtual convocada para el 07 de abril, NO recibió el mensaje que tiene 2 anexos a saber "*la casita color naranja que dice postulaciones entre el 19 y el 26 de abril del 2022*" y "*el archivo PDF con la convocatorio y en ella el cronograma*".

En consecuencia, solicita

> "ARTICULO PRIMERO: Tomar las medidas del caso, subsecuentes al desacato y ordenar *específicamente al Director General del Sena, Sr. ANDRADE que acate la orden emitida por su despacho y en consecuencia a los últimos acontecimientos, permita que el señor CARLOS EFREN PAZ MARCILLO pueda acceder a la plataforma dispuesta por el Fondo Nacional de Vivienda del Sena y pueda postularse con su correo cepazma@misena.edu.co para un eventual crédito de vivienda.*
> *ARTICULO SEGUNDO: Borrar de las listas nacional, regional y del Centro de Formación al cual se encuentra adscrito el Sr. Carlos Efrén Paz Marcillo, todo correo diferente a cepazma@misena.edu.co*"

Finalmente, siendo 07 de junio de 2022, la accionada envía nuevamente un informe reiterando lo expuesto en manifestaciones precedentes.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

> *"En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o*

culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento."

II. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPARTIDA

Con el fin de verificar el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido, se procedió a revisar cuales son las órdenes impartidas y las actuaciones adelantadas por el accionado para dar cumplimiento a la orden, para finalmente pronunciarse sobre su responsabilidad, encontrando claramente que el despacho no incluyó ninguno de los pedimentos que hoy hace al accionante a través del trámite incidental, lo anterior se ilustra en líneas precedentes:

La sentencia resolvió: "*ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que a partir de la notificación de este proveído y mientras el señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO se encuentre vinculado a dicha institución, incluya en todas las listas de difusión tanto regionales y nacionales, el correo electrónico del accionante cepazma@misena.edu.co y remita ahí todas las comunicaciones relacionadas con el actor"*, el SENA acreditó que realizó los trámites administrativos de inclusión del correo cepazma@misena.edu.co en todas las listas de difusión tanto regionales y nacionales.

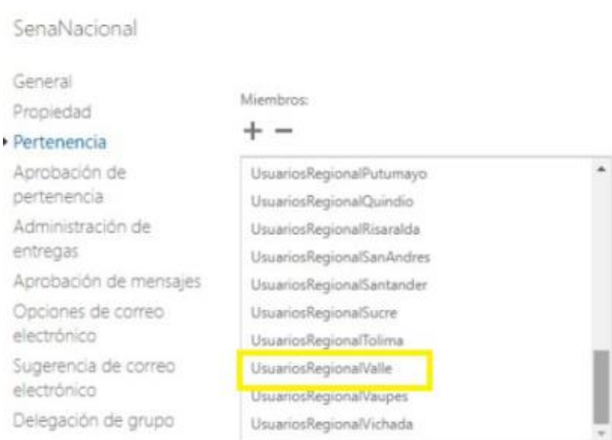

Afirmó el SENA que el accionante está asociado como "*UsuarioRegional/Valle dos veces con sus dos cuentas de correo: cpaz@sena.edu.co y cepazma@misena.edu.co*".

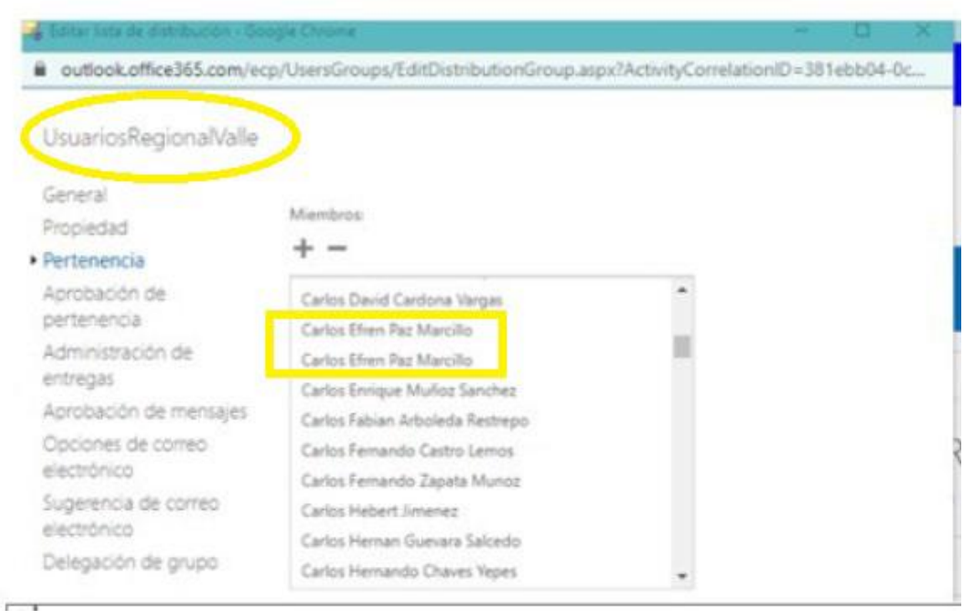

En el plenario se acreditó el envío del mensaje de datos con asunto "*Beneficiario del Fondo Nacional de Vivienda SENA conoce cómo postularte a la convocatoria 2022*" el 05 de abril del 2022 al correo

electrónico cepazma@misena.edu.co, mismo que se encuentra dentro de la lista de difusión denominada SenaNacional

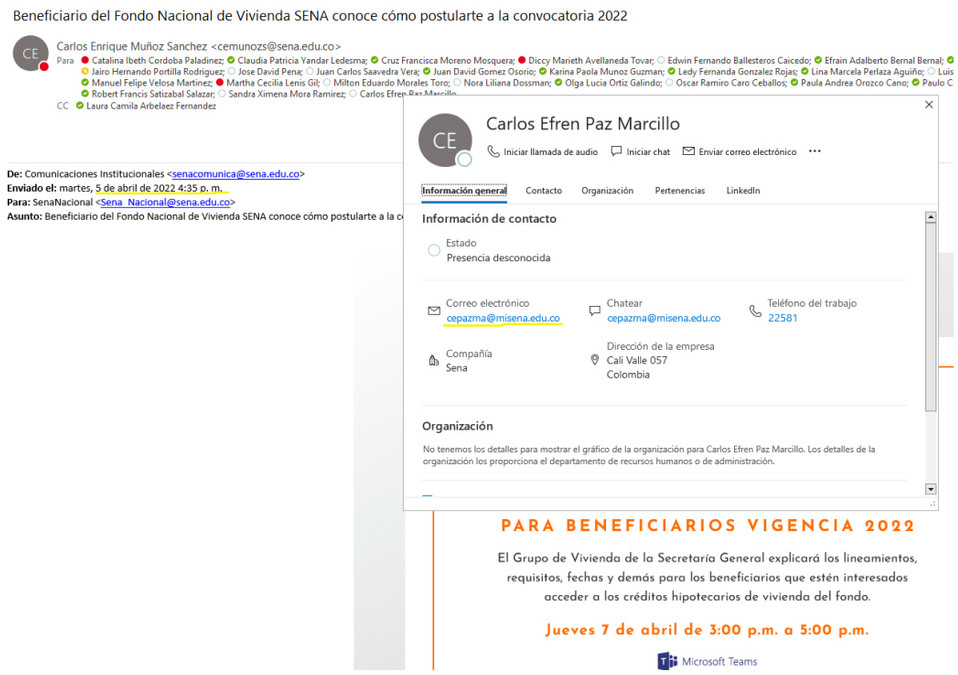

Por otra parte, con respecto al mensaje de datos con asunto "*Beneficiario del Fondo de Vivienda del Sena ya puedes postularte a la convocatorio 2022, conoce cómo hacerlo*" se evidencia que el mismo fue remitido el 18 de abril del 2022 a la lista de difusión SenaNacional a la que se encuentra incluido el correo electrónico cepazma@misena.edu.co

Finalmente, con respecto al mensaje del 19 de abril del 2022, el mismo fue recibido en debida forma, sin embargo, aduce que el mismo se trata de un enlace al que NO puede acceder desde su correo cepazma@misena.edu.co ya que según sus dichos, al mismo solo pueden acceder los usuarios @sena.edu.co.

Solicitud grabación

Carlos Enrique Muñoz Sanchez
Mar 19/04/2022 10:50
Para: Carlos Efren Paz Marcillo; Carlos Efren Paz Marcillo; Diego Fernando Lenis Zabaleta

Estimados Instructores buenos días

Me permito compartir enlace donde pueden visualizar la grabación de la charla realizada el 7 de abril de 2022 sobre los interesados en acceder a los créditos hipotecarios.

Al respecto debe indicarse, primero que no evidencia que el actor haya solicitado apoyo a soporte técnico para resolver el impase que haya podido tener con las plataformas de manera oportuna y segundo la sentencia NUNCA indicó en la sentencia que debían cambiarse los protocolos de acceso a plataformas o aplicaciones para que el accionante usara el correo que el desee y no el dominio que utilizan todos los demás usuarios.

Las dos órdenes especificas dadas en la sentencia de tutela, están cumplidas, no puede el despacho extender efectos de la sentencia a las nuevas contingencias que se le puedan presentar al usuario por negarse a usar el dominio regular, esas las debe resolver de manera directa con el equipo técnico de manera oportuna y está en su cabeza soportar los trámites adicionales que se deriven del uso de un correo especial.

Finalmente, considerando que en la providencia anterior NO se tuvieron en cuenta la totalidad de manifestaciones allegadas al despacho en debida forma, la misma deberá dejarse sin efectos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 2023 del 02 de junio del 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obra respuesta por parte de las entidad bancaria oficiadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL SOCORRO ARIZA GOMEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00628-00

AUTO SUSTANCIACION No. 939
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 1862 del 20 de mayo de la presente anualidad, se decretó medida cautelar en contra de Colpensiones, la cual le fue comunicada al BANCO DE OCCIDENTE mediante oficio Nro. 480 del 27 de mayo de 2022. La entidad bancaria contestó que no procedía a embargar afirmando que los datos relacionados en el oficio de embargo no corresponden al demandando. Sin embargo de su revisión se observa que el nombre de la sociedad demandada, así como el número de identificación, son correctos por lo que deberán ser requeridos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al señor **ANDRES MORENO** en su calidad de gestor de embargos de la vicepresidencia de operaciones y tecnología del BANCO DE OCCIDENTE**,** para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 2 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, respecto del cual fue allegado memorial de aclaración frente a la solicitud de retiro demandan. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA BECERRA ESCUDERO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00630-00

AUTO SUSTANCIACION No. 933

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora ha aclarado su solicitud de retiro de demanda, indicando que fue producto de un error y que en nada tenía que ver con el presente asunto. La manifestación del apoderado resulta ser irrelevante por cuanto el despacho ya se había pronunciado al respecto, negándola por ser totalmente improcedente.

No obstante lo anterior, dado que en el presente asunto no existe actuación alguna pendiente por surtir deberá requerirse al apoderado de la parte actora para que le imprima celeridad al sumario, recordándole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que le imprima celeridad al sumario, recordándole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que consultada la página web de Colpensiones, se extrajo el certificado de afiliación de la ejecutante. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUILLERMO QUINTERO CADENA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00651-00

AUTO SUSTANCIACION Nro. 932
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la ejecutante ya se encuentra afiliada a Colpensiones, tal como se desprende de la consulta realizada en el portal web de esta entidad:

Colpensiones
Vive por su futuro

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **GUILLERMO QUINTERO CADENA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **16636278,** se encuentra afiliado/a desde **02/09/1994** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 08 de junio de 2022.

Blanca Nubia Ramirez Aldana
Dirección de Afiliaciones

Finalmente, dado que ya se había emitido el auto de seguir adelante con la ejecución y en ese proveído se había condenado a PORVENIR S.A. al pago de costas se hace necesario realizar la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación de hacer referente al traslado de la demandante a **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de $1.000.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obra respuesta por parte de las entidad bancaria oficiadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ DEL FATIMA MARIN CASTILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00021-00

AUTO SUSTANCIACION No. 938
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 1865 del 20 de mayo de la presente anualidad, se decretó medida cautelar en contra de Colpensiones, la cual le fue comunicada al BANCO DE OCCIDENTE mediante oficio Nro. 487 del 01 de junio de 2022. La entidad bancaria contestó que no procedía a embargar por la protección de inembargabilidad hasta tanto el juzgado certificara que las providencias dictadas en el proceso se encontraban en firme dado el carácter de inembargables de los dineros que COLPENSIONES indicando adicionalmente que quedaban a la espera de que se les reitere la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al señor **ANDRES MORENO** en su calidad de gestor de embargos de la vicepresidencia de operaciones y tecnología del BANCO DE OCCIDENTE**,** para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 2 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las litis han contestado la demanda y que se ha dado respuesta a los oficios librados. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA GALVIS SANDOVAL
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION
LITIS POR PASIVA: CARTONES AMÉRICA S.A. CAME- EDILIA RUIZ RUIZ y CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como propietarios del establecimiento SINERGIA ASESORÍAS- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO URIBE ASOCIADOS ACTIVA- AMERICIO E.U EN LIQUIDACION.
RAD.: 760013105-012-2022-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002083
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por las litis por pasiva **CARTONES AMÉRICA S.A. CAME- EDILIA RUIZ RUIZ y CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como propietarios del establecimiento SINERGIA ASESORÍAS,** así como de **PROTECCION.** Dichas contestaciones fueron allegadas en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestadas la misma.

Adicionalmente, como quiera que **PROTECCION, CARTONES AMÉRICA S.A. CAME- EDILIA RUIZ RUIZ y CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como propietarios del establecimiento SINERGIA ASESORÍAS** comparecieron al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados no hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se denota que tanto **SANITAS** como la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** han dado respuesta a lo solicitado, de ello que se glose al sumario la información aportada. De igual forma, se denota que se ha devuelto el comunicado librado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO URIBE ASOCIADOS ACTIVA,** por tanto, se solicita a la parte actora que manifieste si conoce otra dirección de notificación, de no hacerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento solicitado el correspondiente emplazamiento.

Para finalizar, se denota que la empresa **CARTONES AMÉRICA S.A. CAME** ha señalado que varios tiempos contractuales se dieron por medio de la empresa unipersonal **AMERICIO E.U EN LIQUIDACIÓN,** aunque se denota que la representante legal de dicha entidad es la demandante y su única participante, con el fin de que no pueda expresarse que no esta debidamente integrada la litis, se integrará.

Considerando que **AMERICIO E.U EN LIQUIDACIÓN.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCION, CARTONES AMÉRICA S.A. CAME- EDILIA RUIZ RUIZ y CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como propietarios del establecimiento SINERGIA ASESORÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.032 y portadora de la tarjeta profesional No. 226.715 del C.S.J. para actuar como apoderada **de CARTONES AMÉRICA S.A. CAME** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J. para actuar como apoderado **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.499.564 y portador de la tarjeta profesional No. 89.468 del C.S.J. para actuar como apoderado **EDILIA RUIZ RUIZ y CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como propietarios del establecimiento SINERGIA ASESORÍAS.** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por **NO DESCORRIDO** el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO PÚBLICO**

SEXTO: GLOSAR los documentos allegados por la **EPS SANITAS** y la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora que manifieste si conoce otra dirección de notificación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO URIBE ASOCIADOS ACTIVA**, de no hacerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento solicitado el correspondiente emplazamiento.

OCTAVO: VINCULAR como **LITIS POR PASIVA** a **AMERICIO E.U EN LIQUIDACIÓN.**

NOVENO: NOTIFICAR a **AMERICIO E.U EN LIQUIDACIÓN.** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

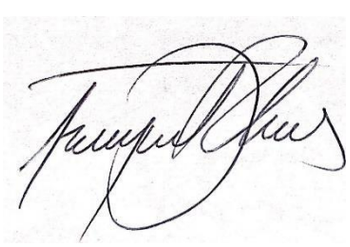

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS AMANDA BAQUERO MARTÍNEZ
DDOS.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002088
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, la escritura presentada por **COLFONDOS** en la cual se le confiere poder para su representación judicial a la **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA,** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se denota en el sumario que el apoderado de la parte actora ha renunciado a términos de reforma, de ello, que se tenga por no reformada. Para finalizar, se ordena oficiar a **COLFONDOS** con el fin de que remita el expediente de la señora **DORIS AMANDA BAQUERO MARTÍNEZ.**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** Para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLFONDOS** en los términos del poder presentado.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: TENER NO POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: OFICIAR a **COLFONDOS** con el fin de que remita el expediente de la señora **DORIS AMANDA BAQUERO MARTÍNEZ.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

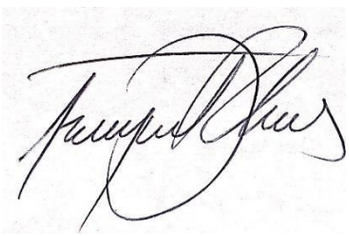

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora notificó, que se encuentran pendiente por resolver sobre la contestación de demanda y su reforma. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTELLA DEL SOCORRO NARVÁEZ INSANDARA
LITIS POR ACTIVA: LUIS ALBERTO GUERRERO
DDO.: PROTECCIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002089
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que el apoderado de la parte actora ha notificado a la parte pasiva, aunque se denotan algunos errores, como quiera que estas han comparecido al expediente en tiempo se tendrá como válida.

Respecto a los documentos allegados por **PROTECCIÓN**, se denota que fueron enviados dentro del término legal, contestaciones que al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada misma.

Por otra parte, la escritura presentada por **PROTECCIÓN** en la cual se le confiere poder para su representación judicial a la **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA,** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería. No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, se evidencia en el sumario que presuntamente el padre de la causante solicitó la prestación, siendo necesario entonces necesario vincular como litis por activa al señor **LUIS ALBERTO GUERRERO**. En ese mismo sentido se ordenará **NOTIFICAR** conforme a los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se ordena oficiar a **PROTECCIÓN** con el fin de que remita el expediente completo de la señora **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO NARVÁEZ (Q.E.P.D).** Adicionalmente, se oficiará a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** con el fin de que informe si la señora **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO NARVÁEZ (Q.E.P.D),** tenía registrado beneficiarios. Para finalizar, se oficiará a **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S.** para que allegue la carpeta administrativa de la causante.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora a la parte pasiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S.J. a quien se le

reconoce personería para actuar como apoderada de **PROTECCION** en los términos del poder presentado.

CUARTO: TENER POR NO reformada la demanda.

QUINTO: VINCULAR como **LITIS POR ACTIVA** a **LUIS ALBERTO GUERRERO**

SEXTO: NOTIFICAR a **LUIS ALBERTO GUERRERO.** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a **PROTECCIÓN** con el fin de que remita el expediente completo de la señora **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO NARVÁEZ (Q.E.P.D).**

OCTAVO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** con el fin de que informe si la señora **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO NARVÁEZ (Q.E.P.D),** tenía registrado beneficiarios.

NOVENO: OFICIAR a **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S.** para que allegue la carpeta administrativa de la señora **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO NARVÁEZ (Q.E.P.D)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL CASTRO ROBLEDO
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2022-0116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002091
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, la escritura presentada por **PROTECCIÓN** en la cual se le confiere poder para su representación judicial a la **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA,** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se denota en el sumario que el apoderado de la parte actora ha renunciado a términos de reforma, de ello, que se tenga por no reformada.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** Para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **PROTECCION** en los términos del poder presentado.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: TENER NO POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo VIRTUALMENTE la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDILSON RICARDO REGALADO GONZÁLEZ.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR- COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2022-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002100
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que el apoderado de la parte actora ha notificado a **COLFONDOS -PORVENIR**, aunque se denotan algunos errores, como quiera que estas han comparecido al expediente en tiempo se tendrá como válida. Por otra parte, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, la escritura presentada por **PORVENIR- COLFONDOS,** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se denota en el sumario que el apoderado de la parte actora ha renunciado a términos de reforma, de ello, que se tenga por no reformada.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se podrán hacer acumuladas con procesos de idéntica temática.

Para finalizar, respecto de la solicitud de fecha presentada por el apoderado de la parte actora, se denota que para el momento en que se realizó dicha petición aún no se había vencido el término de traslado de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo cual como es OBVIO no permitía fijar fecha para la realización de audiencias. De ello, que se advierta al apoderado que sus actuaciones deben guardar coherencia con el estado del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora a la parte pasiva **COLFONDOS – PORVENIR.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** Para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLFONDOS** en los términos del poder presentado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: TENER NO POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

NOVENO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

DÉCIMO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo VIRTUALMENTE la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

DUODÉCIMO: ADVERTIR al apoderado de la PARTE ACTORA que debe consultar el estado real de los procesos antes de efectuar peticiones improcedentes que sólo dilatan el trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CECILIA RIVEROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00237-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2090
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por la señora **CECILIA RIVEROS**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EUCLIDES FRANCO CARVAJAL
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
RAD.: 760013105-012-2022-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002087
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada en tiempo por **COLPENSIONES** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO,** la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, de ello que se tenga por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería. Se deja constancia que el poder fue otorgado bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, de ello que no necesite presentación personal

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. No se denota reforma a la demanda, de ello que se tenga por no reformada la misma.

Para finalizar, como quiera que la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** ha informado que esta realizando el respectivo trámite, se le concederá el término de treinta (30) días calendario para que informe como ha evolucionado el mismo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce

personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.390.253 y portador de la tarjeta profesional No. 147.895 del C.S.J. para actuar como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: TIENE POR no reformada la demanda.

SÉPTIMO: CONCEDER el término de **TREINTA (30)** días calendario para que la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO** informe cómo ha evolucionado el trámite del formulario **ECU/COL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

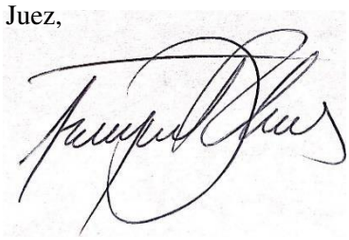

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda y que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO HERNÁN GODOY LOZANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002099
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificado, no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. No se denota reforma a la demanda, de ello que se tenga por no reformada la misma.

Ahora bien, como quiera que esté debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha para las audiencias previstas n los art

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 de Cali y tarjeta profesional No 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada en todos los procesos.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

SEXTO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA